

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

Habiéndose observado errores en las fechas consignadas en el último párrafo de la Circular de este Gobierno de 23 del actual publicada en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 25 del mismo, he acordado rectificarlas, debiendo entenderse que las disposiciones que en la misma se publicaron en este periódico oficial en los días 4, 15 y 22 de Setiembre, 16 de Octubre, 29 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último.

Segovia 27 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley de expropiación forzosa y previos los trámites de las mismas, ha sido declarada de necesidad, la ocupación de las fincas que ha de atravesar en los términos jurisdiccionales de San Cristóbal de Cuellar y Vallelado, el trazo 1.º de la carretera de Cuellar á Olmedo, por lo que este Gobierno en virtud de lo que previene el art. 20 de la referida ley y el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento para la ejecución de la misma, ha acordado publicarlo en este *Boletín Oficial*, á fin de que los individuos comprendidos en las relaciones insertas en el *Boletín* número 72, correspondiente al día 15 de Junio último comparezcan en el preciso término de ocho días á hacer ante su respectivo Alcal-

de la designación del périto que á los mismos ha de representar en dichas operaciones.

Segovia 26 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874, forma parte de la Junta local de primera enseñanza en cada Distrito municipal, un Regidor del Ayuntamiento, además del Alcalde que la preside, y aun cuando se renuevan las Corporaciones, como acaba de suceder, deja de formar parte de la expresada Junta el individuo que lo ha sido en concepto de Regidor y debe ser reemplazado por otro Concejal del nuevo municipio, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno en el preciso término de ocho días, la propuesta en terna correspondiente, para designar el nuevo Regidor que ha de entrar á formar parte de la Junta local de primera enseñanza, cuidando de que los individuos comprendidos en la terna sean personas de reconocida é intachable moralidad y reunan en el más alto grado posible las circunstancias de idoneidad y celo por la propagación y mejora de la enseñanza pública.

Segovia 26 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gaceta del 26 de Julio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el artículo 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las pro-

vincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de hipotecas, donde aun existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto segun la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Minis-

tro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de comun acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda segun la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio de arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior. Reemplazos.—Riofrio de Rianza.—Justifica-

da por Cipriano Sancho García, núm. 1 del alistamiento de 1880, la exención de hijo de viuda pobre, se acordó declararle exceptuado.

Ontoria.—Igualmente se acordó declarar exceptuado á Mariano Encinas Pardo, núm. 2, del alistamiento de 1882, por haber justificado tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

Ontalvilla.—Felipe Delgado Remondo, número 1 de 1881, justificó que su hermano Francisco se hallaba sirviendo por su suerte en Cuba y se acordó declararle exceptuado.

Cedillo de la Torre.—Presentada por Vicente de Agueda Martín, núm. 4, del alistamiento de este año, la partida de casamiento de otro hermano, se acordó declararle exceptuado.

Madrid.—En vista de una comunicacion de la Comision provincial, fué tallado el mozo Manuel de Dueñas y Tejedor, y resultando con 1,543 milímetros, se entregó al Comandante de la Caja certificación de ser cadete de la Academia de Artillería.

Redenciones.—Acreditado de haber entregado en la Caja de Depósitos las 1.500 pesetas señaladas para la redencion del servicio militar por Sebastian Izquierdo Alonso, núm. 1, de Montaje de la Vega de la Serrezuela, Blas Bartolomé Gozalo, de Miguelañez y Santiago Gomez y Gomez, de Fuente de Santa Cruz, se acordó expedirles las oportunas licencias.

Obras municipales.—Mozoncillo.—En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley provincial, se acordó aplazar la resolucio del exped ente de obras de un puente, para la primera sesion en que se reunan los cinco vocales de que se compone.

Contabilidad.—Capital.—La Comision en virtud de las atribuciones concedidas al efecto por la Diputacion, acordó abonar á Don Eleuterio Oñero 1.900 pesetas por la impresion de listas electorales en vez de las 2,420 que reclamaba.

Beneficencia.—Id.—La Comision acordó lo lo procedente para obligar al Administrador del Censo de Medella á entregar los fondos que obran en su poder pertenecientes al mismo.

Contabilidad.—La Comision acordó satisfacer los gastos hechos para la renovacion de camas y ropas de las habitaciones del Sr. Gobernador.

Y se levantó la sesion. Segovia 14 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 19 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Sustituciones.—San Martín y Mudrian y Otones.—Cubiertos los requisitos prevenidos por la ley, se acordó admitir á Pedro Blanco Otero, licenciado del ejército, como sustituto de Antonio Perlado Martín.

Ontalvilla y Cobos de Fuentidueña.—No llegando á la talla señalada por la ley, Florentino Morales Lobo, se acordó no admitirle como sustituto de Pedro Delgado Garrido.

Olombrada y Cuéllar.—En vista de comunicacion del Capitan General del Distrito, se acordó emular la sustitucion hecha de Mariano Antonio Leones por Acisclo Cardaba Enjuto.

Suministros.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado, se acordó aprobar el precio medio de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército para el mes actual.

Y se levantó la sesion. Segovia 19 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 23 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Hinojosa, Ecija.—Habiendo resultado inútil del reconocimiento facultativo practicado al efecto, Manuel Fernandez Yuste, se acordó no admitirle como sustituto de Domingo Lobo Fresnillo, núm. 2, por el cupo del primero de dichos pueblos.

Redenciones.—Sepúlveda, Aguilafuente.—La Comision quedó enterada de que previa la presentacion de las oportunas cartas de pago, se habian expedido las respectivas licencias á Angel Serrano y Emilio Fernandez Arribas, quintos del actual reemplazo.

Pastos.—Lastras de Cuéllar, Ontalvilla.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido, sobre manomunidad de pastos entre ambos pueblos y reclamado recibo de los documentos que acompaña, se acordó remitirle.

Carreteras.—Fuentepeyayo á Gemenuño.—En vista de comunicacion del Director de Carreteras provinciales, se acordó nombrar para la recepcion de los acopios de piedra para la referida carretera al Sr. Diputado Don Julian Gonzalez.

Y se levantó la sesion. Segovia 23 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 25 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Martín Muñoz de las Posadas.—Presentado Moisés Mediano y Ruiz, núm. 8, del alistamiento de este año, fué reconocido y habiendo resultado útil se le declaró soldado.

Ribota.—Presentado igualmente Santiago Martín Lozano, núm. 3, del actual reemplazo, que se hallaba enfermo, fué reconocido y resultando útil condicional pasó al Hospital, pendiente de curacion.

Becerril.—Pendiente de justificar ser hijo de viuda pobre Policarco Medina Gonzalo, núm. 2, del alistamiento de este año y no habiéndolo verificado, se acordó definitivamente declararle soldado.

Marugan.—No habiendo podido justificar Domingo Gonzalez Calle, núm. 2, de este año la existencia de un hermano en el ejército de Cuba, se le concedió un nuevo plazo para verificarlo.

Alconada.—Igualmente se acordó conceder á Pedro Martín Ayuso, núm. 4, de este año, para justificar la existencia de un hermano en el ejército de Cuba, un nuevo plazo.

Cuéllar.—Así mismo se concedió para justificar la existencia de un hermano en el ejército de Cuba un nuevo plazo á Tiburcio Martín Díez, núm. 21, del reemplazo de 1881.

Turégano.—Pendiente acreditar Vicente Borreguero de Francisco, si vive ó no un hermano suyo, se acordó conceder á los interesados el plazo de un mes para justificarlo.

Redenciones.—La Comision quedó enterada de que previa la presentacion de la carta de pago acreditativa de haber entregado en la Caja de Depósitos las 1.500 pesetas señaladas para la redencion del servicio militar se habia expedido la oportuna licencia á Domingo Lobo Fresnillo, núm. 2, por el cupo de dicho pueblo.

Capital.—La Comision teniendo presente el número de quintos que han estado pendientes de curacion en el Hospital y observacion en Caja, acordó gratificar á los Médicos encargados de aquel servicio y funcionarios que han intervenido en las operaciones de entrega.

Y se levantó la sesion. Segovia 25 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 26 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Capital.—Revisados los expedientes de exenciones alegadas por diferentes mozos de esta capital y reemplazos de años anteriores y no habiendo reclamado en contra se acordó confirmar los fallos dictados por el Ayuntamiento declarándoles exceptuados.

Cabezuela.—Solicitada por Mariano Herrero, padre del mozo número 3 del reemplazo de 1881, copia certificada de la hoja de observacion de Calixto Sanz de Miguel, que fue declarado inútil, se acordó desestimar la pretension.

Capital.—Examinada la cuenta de gastos causados en la recepcion de quintos del año anterior, se acordó aprobarla y satisfacer su importe.

Expropiaciones.—Prádena.—En vista del expediente instruido para la expropiacion de varios terrenos que han de ocupar los trozos 7.º y 8.º de la carretera provincial de la Salceda á San Esteban de Gormaz, se acordó dirigir á los propietarios de los mismos las hojas de aprecio que previene el art. 26 de la ley de expropiacion forzosa.

Minas.—Muyo.—Remitido á informe por el señor Gobernador el expediente de denuncia hecho por D. Nicolás Leonor Duque, de la mina "D. García", se acordó manifestarle la conveniencia de que por el ingeniero de lat del distrito se manifieste lo que haya sobre el particular en vista del expediente y de los incoados anteriormente acerca de la misma mina.

Y se levantó la sesion. Segovia 26 de Abril de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrogable para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR resolviendo que losolicitos y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales, se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Casto Sobrino de Marcial Martínez, vecino y del comercio de esta Corte, en solicitud de que se den las ordenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en losolicitos que presenten los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal. En su vista, y Considerando que á pesar de no encontrarse taxativamente comprendidos losolicitos en la vigente Ley del Timbre, existe tal analogia entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del artículo 31, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto; y Considerando que las guías de que queda hecha mencion, son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos amplios en que está redactado el caso 11.º del artículo 31 de la precitada ley; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la referida instancia y declarar que losolicitos y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales, dentro de la zona fis-

cal, se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el artículo 31 de la Ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.—Juan Gareia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que las papeletas de solicitud de juicio verbal, se han de extender precisamente en timbre de la clase 12, el que debe usarse en los juicios de desahucio, y que las papeletas que acompañan á las de juicio verbal, continúen estendiéndose en papel comun.

Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, lo que sigue:

«El Juez municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultando si pueden ser reintegrados con timbre de 75 céntimos, las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual ó se ha de considerar como negocio de cuantia inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal, se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas; En su vista, y Considerando que si bien el artículo 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se ha de tener en cuenta lo prevenido en el artículo 36 de la misma ley:—Considerando que en toda legislacion fiscal la interpretacion no debe ser extensiva, antes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos como podria suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun lasolicitudes á juicio verbal con solo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que éste no tuviera efecto:—Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales, por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la indole del mismo juicio:—Considerando que con arreglo á esta doctrina no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio, ha de regularse por el tipo fijo que señala el artículo 42, sino que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantia del juicio; que habrá de regularse, ó por el importe del débito, ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa, con arreglo al artículo 39 de la Ley del Timbre; y Considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los autos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun; esta Direccion general, de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar: 1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal, en papel de la clase 12 ó presentarlas en papel comun, reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel

que corresponde. 2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio, sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, segun se previene en el artículo 39 de la precitada ley; y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda.—Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que los informes ó certificaciones que expidan los peritos de todas clases á instancia de parte, deben extenderse en papel de una peseta, sin perjuicio del timbre móvil de 10 céntimos.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador civil de la provincia de Lugo, lo siguiente:

«Esta Direccion general se ha enterado de la consulta formulada por V. S., relativa á la clase de papel en que deben extenderse las hojas de aprecio ó tasacion que, en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 26 y 27 de la ley de expropiacion forzosa expiden los peritos nombrados por la Administracion y por los particulares. Y considerando que antes de publicarse la vigente Ley del Timbre se designaba con el nombre genérico de papel sellado el de las once clases en que estaba dividido, sin confundir en esta denominacion el papel de oficio, con cuyo nombre se expresaba siempre que se trataba de su aplicacion, circunstancias que prejuzgan la duda consultada, toda vez que el artículo 27, párrafo tercero de la ley de expropiacion forzosa, previene que los derechos que los peritos devenguen en las tasaciones, serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion, lo cual demuestra que los referidos documentos han de extenderse en papel sellado y no en el de oficio, como hubiera dicho la ley á ser este el propósito del legislador. Considerando que esta interpretacion se halla de acuerdo con lo dispuesto en el caso 20 del artículo 31 de la Ley del Timbre, segun el cual los peritos de todas clases emplearán el timbre móvil de 10 céntimos en informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan; y considerando, por último, que si bien los peritos no pueden ser considerados como autoridad en el sentido recto de la palabra por carecer de jurisdiccion, ostentan sin embargo el carácter de autoridad facultativa, á quien se acude en demanda de un informe de su exclusiva competencia, por cuya razon los informes facultativos ó certificaciones que libren á peticion de parte interesada, se hallan comprendidas en el artículo 73, caso 1.º de la Ley del Timbre. Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, en el 31, caso 20 y 73, caso 1.º de la provisional del timbre, los informes ó certificaciones que

expidan los peritos de todas clases á instancia de parte, deben extenderse en papel de una peseta, clase 11.ª, sin perjuicio del timbre móvil de 10 céntimos, no teniendo aplicacion para los documentos de que se trata lo prevenido en el art. 43 de la referida ley.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

Asociacion general de Ganaderos del Reino.

CIRCULAR SOBRE RESES EXTRAVIADAS.

Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos celebradas en Abril del presente año, esta Presidencia ha creido conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostrencas, tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuanto para impedir que, en caso de no presentarse éstos, sean defraudados los intereses de la Corporacion.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes:

1.ª El que se encontrare una res extraviada, sea caballo, buey, oveja, cerdo ó cabra, la presentará á la Autoridad municipal del término en que estuviere perdida.

Así lo dispone la legislacion vigente, á partir de la Ley 4.ª, folio 22, libro 10 de la N. Recopilacion.

2.ª Es atribucion propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual encargará cuide las reses mostrencas halladas, con esmero y economia.

3.ª A tenor de lo mandado en la citada Ley y en otras disposiciones legales posteriores, procede que el Alcalde, inmediatamente despues de serle presentada una res mostrenca, anuncie su hallazgo por edictos ó pregones, y dé parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la misma.

4.ª Si se presentase el dueño, previa justificacion deserlo, se le entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su manutencion y conservacion hubieren causado los animales.

5.ª En el caso de trascurrir el plazo de 40 dias desde que se anunció el hallazgo del animal, sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.ª El Alcalde dará tambien cuenta del hallazgo al Visitador municipal de ganaderia si lo hubiere, y si no al de partido, para que intervengan en la subasta y tenga la debida aplicacion el producto de la venta de los animales mostrencos.

7.ª Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente corresponde á la Asociacion general de Ganaderos, segun lo rdena el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmatorio de varias disposiciones legales anteriores.

8.ª Dicho remanente ingresará en la Corporacion, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma, ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1883.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Siendo escasos los Ayuntamientos que correspondiendo á las invitaciones que se les ha dirigido por esta Administracion, se hayan presentado en esta Dependencia á hacer efectivo el importe de los descubiertos que les resulta por los suprimidos Impuesto personal y 5 por 100 de ingresos municipales, he acordado prevenirles por última vez á los á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, que si en lo que resta de mes no cumplen con lo que se les tiene ordenado se procederá por la via de apremio contra los mismos, hasta la estincion de sus descubiertos.

Segovia 23 de Julio de 1883.—El Administrador, José Martinez Tristan.

PUEBLOS que se encuentran en descubierto por el Impuesto personal y 5 por 100 de ingresos municipales por ejercicios cerrados y presupuesto corriente.

PUEBLOS.	CORRIENTE.		RESULTAS.		Total general.
	Impuesto personal y 5 por 100.		Impuesto personal y 5 por 100.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Adrados.	299,79		618,85		918,64
Aguilafuente.	244,76		899,04		1.123,80
Campo de Cuellar.	55				55
Carrascal del Río.	16,08		7,89		23,97
Castillejo de Mesleon.	139,38		557,52		696,90
Castrogimeno.	92,13				92,13
Cobos de Fuentidueña.	37,12				37,12
Cozuelos de Fuentidueña.	341,29		1.364,36		1.705,65
Espinar.	1.021,23				1.021,23
Frumales.	299,69				299,69
Fuente el Olmo de Fuentid.	188,71				188,71
Fuentes de Cuellar.	32,76		49,06		81,82
Lastrilla.	21,92				21,92
Martin Muñoz de la Dehesa.	6,78				6,78
Martin Muñoz de las Posadas.	135,79				135,79
Montejo de la Vega de Arévalo.	77,25				77,25
Narros.	184,71				184,71
Navares de Enmedio.	174,62				174,62
Navas de San Antonio.	176,23				176,23
Ontalvilla.	380,56		1.522,24		1.902,80
Ortigosa del Monte.	125,21				125,21
Rapariegos.	361,35				361,35
San Cristóbal de Cuellar.	226,98		734,17		961,15
San Miguel de Bernuy.	192,92		173,76		366,68
San Martin y Mudrian.	32,32				32,32
Sotillo.	157,92				157,92
Torrecaballeros.	192,17				192,17
Torrecilla del Pinar.	262,09		500		762,09
Urueñas.	252,49				252,49
Valtiendas.	252				252
Villaverde de Iscar.	317,50				317,50
Villaverde de Montejo.	180,63				180,63
Zamarramala.	256,42				256,42
Zarzuela del Pinar.	132,53		530,12		662,65

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Circular.—Cuentas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 del Real decreto intruccion del 27 de Abril de 1875, todos los señores Patronos de fundaciones benéficas remitirán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado en 30 de Junio anterior.

Lo que se recuerda á los señores Patronos para su cumplimiento. Segovia 26 de Julio de 1883.

El Gobernador Presidente,
Joaquín de Posada Aldáz.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Florencio Duro y Ruiz, Juez de instruccion de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los autores del robo de dos pollinas, una con cria, de la pertenencia de Ceferino Velasco Rojo, vecino de Alcazarén, en la noche del nueve para amanecer el diez del actual, á fin de que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan,

con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procuren la busca de las pollinas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia.

Dado en Olmedo á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra de siete años, alzada seis cuartas próximamente, pelo castaño, mohina, con ojos llorosos, rozada en los corbejones traseros porque se tropieza y herrada solo de una mano.

Otra de seis años, de igual alzada, pelo pardo algo oscuro, con raya negra á la cruz y lomo, está recién esquilada y era la que criaba la bucha que tenia diez y seis dias, negra y de buena alzada.

Juzgado municipal de Santa Marta.

Segun parte dado á este Juzgado de mi cargo, por Cayetano García, pastor del ganado vacuno, en el dia 17 del corriente se le agregó un novillo de las señas siguientes:

Pelo negro, como de 4 años, corni-

gacho, cuyos cuernos son gruesos y cortos, bastante omblibajo.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que el dueño del expresado novillo pueda presentarse á recogerle, previos los documentos necesarios para la comprobación de su pertenencia, abonando los daños y gastos causados.

Santa Marta y Julio 20 de 1883.—El Juez municipal, Santiago Asenjo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano de la Torre Agero, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día ocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la venta en pública subasta de un Solar en la calle de San Juan, sobrante de la vía pública, por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se cita, y bajo el tipo de seiscientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones á estas Casas Consistoriales el día y hora designados, que se admitirán las que se hicieren siendo arreglados al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Segovia 26 de Julio de 1883.—Mariano de la Torre Agero.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... según cédula personal que se acompaña, ofrece por el solar que resulta vacante en la calle de San Juan, la cantidad de..... pesetas, sujetándose en un todo á las condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía del Real Sitio de San Ildefonso.

En la Alcaldía de este Real Sitio se halla depositada una mula que se encontró abandonada el día 13 del corriente en las calles del mismo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cerrada, de alzada siete cuartas menos dos dedos y medio, con una hernia ventral en el lado derecho.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien será entregada abonando los gastos que haya causado dicha caballería.

San Ildefonso 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Alcaldía de Perorrubio.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo ó distrito para el próximo año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en el mismo que se crean agraviados con las cuotas que les han correspondido puedan presentar sus reclamaciones en forma legal en el plazo de ocho días á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia; previniendo que trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Perorrubio 6 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Cuesta.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Hallándose terminado el apéndice y repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1883 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que aparezca en el *Boletín Oficial* este anuncio, para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer por

escrito las reclamaciones que crean convenientes ante la autoridad competente, en la inteligencia de que pasado aquel no serán oídas.

Montejo de Arévalo 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pio Andrés.

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes acompañadas de los documentos de aptitud y méritos en la clase al Sr. Presidente del mismo en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio; pasados que sean se proveerá.

Campo de San Pedro 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, Vicente Asenjo.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Hallándose vacante la Secretaría de esta corporación, con la dotación de doscientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los que deseen solicitarla, los cuales presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporación, en el término de veinte días á contar desde el en que aparezca en el *Boletín Oficial*.

Cozuelos de Fuentidueña 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Gregorio Pecharroman.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Por destitución del que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante la misma, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas que serán pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo venir acompañadas de las circunstancias que exige el artículo 123 de la ley municipal, sin cuyos requisitos no serán admitidas y se proveerá en propiedad pasado el plazo prefijado.

Juarros de Riomoros 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Victor Llorente.

Alcaldía de Yanguas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que vea la luz pública este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo se oigan cuantas reclamaciones se presenten, y pasado no se oirá ninguna.

Yanguas 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Benigno Muñoz.

Alcaldía de Balisa.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia el presente anuncio á fin de que todo contribuyente en aquel inscrito, pueda examinarle y hacer en forma legal las reclamaciones de agravios que á su derecho asistan; en la inteligencia de que tras-

currido el expresado tiempo no serán atendidas.

Balisa 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Prudencio Martín Domingo.

Alcaldía de Torrecaballeros.

El repartimiento de contribución territorial de este Distrito municipal para el año económico de 1883-84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde todos los contribuyentes pueden enterarse de sus cuotas respectivas y si se considerasen perjudicados, reclamar de agravio en término de ocho días, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Torrecaballeros 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Regino Sanz.

Alcaldía de Tabladillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras de reparación de la casa de Ayuntamiento, sin embargo de haberse publicado en el *Boletín Oficial* de 20 de Julio, el Ayuntamiento que presido, ha acordado anunciar de nuevo dicho remate y tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, en el día 16 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones tanto facultativas como económicas, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría, advirtiéndose que las proposiciones se harán por pujas á la llana, acompañando el documento que acredite haber entregado en esta depositaria el 10 por 100 de su importe presupuestado, que es el tipo del referido presupuesto la de setecientas setenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos.

Tabladillo 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pelegrin Gila.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Terminándose en el próximo Setiembre el contrato que por la titular de medicina tiene este municipio con el profesor que la viene desempeñando en esta localidad, se anuncia la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de cien pesetas pagadas de los fondos municipales en trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento documentadas, en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Cobos de Segovia 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Venancio Torres.

Alcaldía del Real Sitio de San Ildefonso.

En la mata titulada la Sauca, de este distrito municipal, se encuentra una res vacuna, negra, de cuatro á cinco años, corniabierta y con zarcillo en la oreja izquierda, que se ha agregado hace tres días al ganado de Don Angel Castilla, que se haya pastando en dicha posesión, según parte dado en este día por el pastor del expresado señor.

Lo que se hace público para que el dueño de la expresada res pueda recogerla, abonando los gastos que haya causado.

San Ildefonso 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Alcaldía de Gemenuño.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal de Gemenuño y Santovenia, para el próximo año de 1883 á 1884, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan ver sus partidas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamación de ningún género.

Gemenuño 11 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Monterrubio.

Alcaldía de Rapariegos.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes del mismo que se crean agraviados con las cuotas que les han correspondido, puedan presentar sus reclamaciones en forma legal en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Rapariegos 9 de Julio de 1883.—El Alcalde, Alejandro Perez Rubio.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo 12 de Agosto próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Junio último, prendas de ropa y telas también vendidas en el mes de Abril próximo pasado, señaladas con los números 43, 52, 53, 56, 69, 92, 93, 106, 122, 127, 134, 136, 139, 152, 153, 155, 158, 162, 166, 168, 176, 179, 180, 181, 182 y 183 del Libro 27, 691, 695, 716, 717, 718, 725, 726, 729, 746, 754, 772, 777, 778, 784, 785, 795, 801, 811, 814, 824, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 842, 843, 844, 845, 851, 852, 854, 858, 868, 869, 880, 881, 882, 887, 893, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 936, 938, 939, 943, 956, 957, 963, 964, 965, 966, 968, 971, 985, 987, 1038, 1057, 1084, 1085, 1086, 1092, 1108, 1121, 1131, 1143, 1144, 1145, 1146, 1153, 1155, 1159, 1165, 1169, 1185, 1190 y 1191 del Libro 29 y 6 del Libro 30.

Segovia 26 de Julio de 1883.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

El día veintidos del corriente mes ha desaparecido del pueblo de Paradinas una yegua cuyas señas son las siguientes:

Edad cinco años, pelo negro, clin y cola cortada, con una estrella en la frente, un marco en la nalga izquierda de la figura de una O y en el centro de esta una S en forma de cruz, alzada seis cuartas y media poco más ó menos.

La persona que sepa su paradero puede manifestarlo á D. Manuel Quiza, vecino de Paradinas ó á Don Rufino Arango, que lo es de Segovia y se gratificará.

El día 25 del corriente desapareció del Real Sitio de San Ildefonso un buche de dos á dos y medio años, de la propiedad de Saturnino Mardomingo, vecino del mismo y cuyas señas son: alzada como unas cinco cuartas, pelo castaño oscuro, lanudo recién esquilado, almendrado, el hocico y alrededor de los ojos un poco blanco.

La persona que sepa su paradero servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.